

- **30.** El 13 de marzo de 2019, V1 a V18 presentaron escrito de queja al considerar que se vulneró su derecho a la consulta previa, libre e informada de Pueblos y Comunidades Indígenas, debido a que no se les tomó en consideración para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018 2021, para el Municipio de Tampamolón Corona del Estado de San Luis Potosí.
- 31. El 7 de agosto de 2019, V1 a V18, se dictó sentencia en el Juicio de Amparo Indirecto 1, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los peticionarios, al considerar que las actuaciones en torno a la forma en que se llevó el proceso de consulta, no se ajustaron a lo previsto en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ergo ordenó al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Tampamolón Corona, proceder a la instrumentación de un procedimiento de consita conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que las comunidades puedan ejercer su derecho a participar en la etapa de evaluación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 y, de ser procedente, incorporar los resultados de dicha consulta en la etapa de actualización.
- 32. Que posterior a la emisión de la sentencia en el Juicio de Amparo 1, los días 10 y 29 de octubre, así como el 11, 15, 22 y 26 de noviembre, del año 2019, se han llevado a cabo diversas reuniones tendientes a realizar debidamente todas y cada una de las etapas de la Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas de Tampamolón Corona, sin embargo en estas reuniones las víctimas y promoventes del Juicio de Amparo 1, así como personal de este Organismo Autónomo (15 de noviembre de 2019), han advertido la presencia de personas armadas en estas reuniones, además de que en específico V20 ha recibido amenazas directas amedrentándolo, para que desista él y las personas aquí consideradas víctimas de los procedimientos legales en contra del Plan Municipal de Desarrollo y su Consulta.



## IV. OBSERVACIONES

- 33. Antes de entrar al análisis y estudio de las quejas que recibió esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es importante precisar que de acuerdo a la Teoría de los Derechos Humanos Interculturales, los derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de México, corresponden al libre ejercicio de su autonomía, para decidir su desarrollo humano, sustentable, social, económico, jurídico y cultural, en este sentido el derecho de los Pueblos Indígenas a la consulta consiste en el reconocimiento de sus derechos, de sus libertades que tienen como Pueblos Indígenas, a formar parte de las decisiones del Estado relacionadas con el diseño, aprobación y aplicación de las políticas públicas que se relacionen con su desarrollo.
- 34. El derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas que surge en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en 1989 y consta en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas aprobado en Asamblea General en el año 2007, está también reconocido en el artículo 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece en su fracción IX, que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los Pueblos y Comunidades Indígenas, la Federación, los Estados y los Municipios tienen la obligación de consultar a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Plan Nacional de Desarrollo y de los Estatales y Municipales y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
- 35. En este mismo tenor a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos la consulta indígena, a diferencia de la consulta pública, cuenta con diversos elementos y pautas que la distinguen de otros procesos e instrumentos de participación ciudadana. Debe tomarse en consideración que la participación que deben tener los Pueblos Indígenas de manera colectiva como en el caso de consulta es ejerciendo sus derechos que tengan relación sobre aspectos políticos, territoriales, jurisdiccionales o sobre su desarrollo.





- 36. También, es importante resaltar que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, es obligación del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en tal sentido se debe tomar en consideración la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la consulta con otros derechos humanos de los Pueblos Indígenas, principios que refieren que no debe existir jerarquía entre los diferentes tipos de derecho ya que todos son igualmente imprescindibles para una vida digna.
- 37. Así del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente de queja 2VQU-0088/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten evidenciar que se vulneró el derecho humano a la consulta previa, libre e informada a Pueblos y Comunidades Indígenas, en agravio de V1 a V19 por actos atribuibles al Presidente y Ayuntamiento Municipal de Tampamolón Corona, por las omisiones en el proceso de consulta indígena para la elaboración de su Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, en atención a las siguientes consideraciones:
- 38. El 26 de octubre de 2018, en el Ayuntamiento de Tampamolón Corona se instaló el Comité de Planeación y Desarrollo Municipal (COPLADEM) como Organismo encargado de promover y coordinar la formulación, instrumentación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.
- 39. Consecuentemente para el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas del municipio de Tampamolón Corona, el 31 de octubre de 2018, se llevó a cabo la integración de la Comisión Permanente denominado Grupo Técnico Operativo para que participaran en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.
- **40.** Ahora bien, con motivo de la queja que presentaron ante la Comisión Estatal, las víctimas denunciaron que, desde la emisión de la convocatoria se vulneró el derecho a la consulta, la igualdad, al trato digno y a la no discriminación; en



consecuencia se solicitó informe al Presidente Municipal de Tampamolón Corona quien negó este hecho y refirió que su administración informó y procuró la participación de las comunidades indígenas asentadas en ese municipio mediante notificación personal que se realizó a las diversas autoridades indígenas asentadas en ese municipio.

- 41. No obstante lo anterior, de la evidencia recabada, se advierte que la citada convocatoria del 13 de noviembre de 2018, la cual fue dirigida de manera general a pueblos y comunidades indígenas, en la misma sólo se señaló el día 13 de diciembre de 2018 para que en las galeras de las comunidades Naranjo y Coaxinquila se llevaron a cabo las consultas, y en el primer informe rendido por la autoridad se indica que fue recibida por diversas autoridades indígenas asentadas en ese municipio sin que se aprecie correctamente la fecha, nombre y firmas de los destinatarios, lo cual no puede garantizarse por la sola cedula de notificación de estrados colocada en la Presidencia Municipal.
- 42. En este mismo orden de ideas, la autoridad municipal señaló que la consulta indígena fue realizada bajo el procedimiento previo de notificación el 13 de diciembre de 2018 en las localidades de Coaxinquila, Naranjo y Chijol, que en la primera localidad participaron 122 personas de 9 comunidades y en la segunda localidad asistieron 29 personas y finalmente en la localidad de Chijol 46 personas, sin que se recabara información de la comunidad de procedencia.
- 43. Cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por las víctimas en su escrito de queja como el informe rendido por la autoridad el número de comunidades indígenas que se encuentran en el territorio de Tampamolón Corona, se encuentran precisadas en los instrumentos del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de 3 de abril de 2010, que contiene el Padrón de Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí, y del padrón de comunidades del año 2010-2013, emitido por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INDEPI).



- 44. Por ello, se contaba con la información del total de comunidades y pueblos indígenas asentados en el territorio municipal a quienes se debe garantizar su derecho a la consulta indígena, lo cual debe realizarse desde la conformación del Grupo Técnico que emite la una convocatoria que cumpla con los requisitos de ley, pero sobre todo que pueda ser notificada a todas las comunidades con presencia indígena puesto que ello garantizará un proceso transparente, lo cual no ocurrió en el presente caso al no recabarse nombre y firma de la convocatoria presuntamente notificada.
- **45**. Por lo anterior se incumplió con lo dispuesto en los artículos, 1°, 2° apartado B, fracción, IX, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° fracción, XVI, inciso i) de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2° de la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, 4° de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, 2°, 3°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 16, 21, 22 y 23 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, criterio que este Organismo Constitucional Autónomo
- 46. Ahora bien, es importante precisar que el objeto de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas, así como conocer la opinión, posición o sus aportaciones sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas; de ahí la importancia de identificar las propuestas para incorporarlos en planes, programas de desarrollo o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
- 47. En este contexto, la evidencia que al respecto se recabó permite advertir que la Convocatoria se emitió sin cumplir las formalidades ni los procedimientos adecuados que exige la Ley de Consulta Indígena del Estado, la cual dispone que serán sujetos de consulta todos los Pueblos y Comunidades Indígenas de la



27



Entidad que reconoce, el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, genero, filiación partidista o ideológica.

- **48.** En este orden de ideas, es importante destacar que serán objeto obligado de consulta: los Planes de Desarrollo cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas, situación que en el presente caso se omitió al momento de emitir convocatoria, que como refieren las victimas resulta excluyente.
- **49.** Ahora bien, con relación a la convocatoria para consulta que emitió el Presidente Municipal de Tampamolón Corona no se ajustó a los artículos 11, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, esto en razón de que obligaba a observar las formalidades que se prevén en la citada legislación para garantizar el cumplimiento de ese derecho.
- 50. Es importante señalar que, por estos hechos, el 7 de agosto de 2019 las víctimas presentaron Juicio de Amparo en el Juzgado Quinto de Distrito, y al emitirse la resolución de amparo con respecto a las autoridades señaladas por los quejosos a efectos del juicio de amparo determinó que los actos reclamados al Titular de la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, al Director General del Instituto de Desarrollo Humanos y Social de los Pueblos Indígenas, Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por conducto de sus integrantes y Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Presidenta, consistente en la omisión de brindar asesoramiento acompañamiento y seguimiento al proceso para que el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tampamolón Corona, no son ciertos, puesto que de las constancias de autos no aparece que las autoridades municipales hubiesen llevado a cabo las gestiones para darle intervención a esas entidades normativas de la consulta indígena.